



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 484 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 12 de setiembre de 2022.

VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° B 013686 J (22/07/2019), Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 00039908-2021 (Recurso Administrativo de Apelación), Dictamen Legal N° 130-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° B 013688 J de fecha 22 de julio del 2019, N° B 013686 J de fecha 22 de julio de 2019, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **Ojeda Aguilar Juan Carlos**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 01	G 58
INFRACCIÓN	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	No presentar la tarjeta de identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el DNI o documento de identidad, según corresponda.
CALIFICACIÓN	Muy Grave	Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	100 % de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	Multa 8% UIT
PUNTOS QUE ACUMULACIÓN		20
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	Retención del vehículo

Mediante Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud incoada por el administrado **OJEDA AGUILAR JUAN CARLOS**, sobre cumplimiento de Archivamiento, caducidad del procedimiento sancionador respecto a la Papeleta de Infracción N° B013688J, de fecha 22 de julio de 2019, con código G-58 impuesto al vehículo de Placa de rodaje W4F-806; la papeleta de Infracción N° B013686J, de fecha 22 de julio de 2019, con código M-01, impuesto al vehículo de Placa de rodaje W4F-806; **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al infractor **OJEDA AGUILAR JUAN CARLOS**, identificado con D.N.I. N° 29632639, la multa del 8% de la UIT correspondiente al código de infracción **G-58** monto que asciende a la suma de S/. 358.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/100 soles); la multa del 100% de la UIT de infracción correspondiente al código de infracción **M-01**, el que será vigente a la fecha de pago, monto que asciende a la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 soles); conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 016-2009-MTC.I. Los pagos debe efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional; **ARTICULO TERCERO: CANCELAR E INHABILITAR** de manera definitiva para obtener una Licencia de Conducir al infractor **OJEDA AGUILAR JUAN CARLOS**, identificado con D.N.I. N° 29632639; de acuerdo a los parámetros señalados en el D.S. N° 016-2009-MTC; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Mediante la constancia de notificación N° 1076-2021-MPSRJ/GTSV, La Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 18 de noviembre del 2021, conforme más ampliamente se desprende de la constancia de notificación;

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante Expediente Administrativo N° 00039908-2021, en fecha 06 de diciembre del 2021, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 16 de noviembre del 2021, el cual fue debidamente notificado, el 18 de noviembre del 2021, mediante el recurso administrativo de apelación el administrado solicita se declare nulo la Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, y subsecuentemente el archivo definitivo de la Papeleta de Infracción N° B 013688 J, de fecha 22 de julio de 2019, con Código G-58, y la Papeleta de Infracción N° B 013686 J, de fecha 22 de julio de 2019; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en la siguiente argumentación:

- *Que, de manera incorrecta y sin el más mínimo criterio y consideración a las normas legales vigentes, la resolución impugnada se sustenta en que "...mi solicitud no se subsume a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la Ley 27444 y DE CONCEDERSE EL ARCHIVAMIENTO POR CADUCIDAD, NO SE AFECTARIA LA VALIDEZ DE LAS PAPELETES DE INFRACCIONES B 013688 J y B 013686 J PUESTO QUE LA CADUCIDAD SOLO TIENES EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO NO CADUCA LA INFRACCION IMPUESTA SINO SOLO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR..."; hecho por demás ilógico, irreal y que causa indefensión.*
- *De la de los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los fundamentos esgrimidos en mi escrito.*
- *Esta insuficiente motivada, lo que implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la ley N° 27444.*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, **DECLARE NULO LA RESOLUCIÓN** N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, es decir, **solicita la nulidad de la Resolución Gerencial que sanciona**, mas no hace mayor cuestionamiento ni referencia respecto a la Infracción de tránsito cometido por el administrado, infracción impuesta mediante la papeleta de Infracción N° B 013688 J, con la Infracción G-58 y la Papeleta de infracción N° B 013686 J, ambos de fecha 22 de julio de 2019, falta de infracción al código de tránsito aceptada por el administrado, conforme más ampliamente se desprende de la papeleta de infracción ya referidas;

Mediante Dictamen Legal N° 130-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, Dictamina lo Siguiente: Declarar Fundada el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el Administrado Juan Carlos Ojeda Aguilar, en contra la Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, que declara improcedente la solicitud de archivamiento caducidad del procedimiento sancionador de la Papeleta de Infracción N° B 013688 J con código G-58 y la Papeleta de Infracción N° B 013686 J con código M-01;

En ese contexto, en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se prescribe "Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes...", de manera que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el Dictamen Legal N° 130-2022-MPSRJ/GAJ, se opina por declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, esta Gerencia no comparte el Dictamen Legal emitido por la Gerencia de asesoría Jurídica, toda vez que la falta cometida por el administrado es MUY GRAVE (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito), toda vez que la infracción impuesta al apelante es muy grave porque el hecho de conducir en estado de ebriedad y poner en peligro común la vida, seguridad de las personas

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que transitan por la vía pública, y por ende en salvaguarde de la integridad física de los ciudadanos, debe ser desestimado por el bien común de los personas.

Con respecto a la Caducidad del Procedimiento: El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente. **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...).** Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. **La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, **pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.**

Que, conforme a la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, **la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.**

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, en concreto se advierte que la falta cometida por el administrado es calificada como MUY GRAVE, **(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito), siendo la sanción la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir;** en ese entender, por la gravedad de la falta corresponde ratificar la Resolución Gerencial que ha sancionado

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, “Calle de las Pizzas y ponderación constitucional”, en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

la falta cometida, la ratificación se realiza por que la falta cometida por el administrado, es por conducir en estado de ebriedad, asimismo, la falta es tipificado como delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delito de peligro común, bajo la forma de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y precisamente este acto es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7);

Estando a los hechos expuestos, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto mediante Expediente Administrativo con registro N° 00039908-2021, interpuesto por el administrado JUAN CARLOS OJEDA AGUILAR, en contra de la Resolución Gerencial N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 16 de noviembre de 2021. **POR LO TANTO SE CONFIRMA** en todos sus extremos la **RESOLUCION GERENCIAL N° 1659-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 16 de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en originales a folios 48 para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZÁLES
GERENTE MUNICIPAL

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 484-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 12 de setiembre 2022.
REG. GEMU : 2022-225
IMPRESO : 05 EJEMPLARES